



RAD: 087583184002-2021-00347-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: XIOMARA DUQUE MONTAÑO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante la señora XIOMARA DUQUE MONTAÑO, en fecha catorce (14) de abril de 2023, solicitando que se formule sentencia anticipada. Sírvase proveer. Soledad, 24 de abril de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminando el expediente digital del proceso, se constata, que la demanda fue admitida en Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

La parte actora aporta constancia de notificación personal realizada a los demandados en fecha 23/05/2022 y por aviso en fecha 13/08/2022 remitidas a la dirección física consignada en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin. Así mismo los demandados en calidad de herederos determinados, señores, ANGELUS GELINER DUNCAN CACERES identificado con cedula de ciudadanía N° 72.435.205, DIANA MILENA DUNCAN CACERES identificada con cedula de ciudadanía N° 22.647.226, y SHIRLY PAOLA DUNCAN CACERES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.048.276.937; contestan la demanda dentro del término legal, a través de su apoderado judicial el Doctor NELBILL FISTER KUNZEL VILLALBA.

En esa contestación advierten que se oponen a cada una de las pretensiones invocadas en el contenido de la demanda, a razón de que el finado señor ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO, contrajo matrimonio católico en fecha siete (7) de diciembre de 1979, en la PARROQUIA DE SOLEDAD con la señora INES MARIA CACERES DE LA HOZ.

De esa unión no se produjo liquidación de la sociedad patrimonial, y de los bienes que la demandante, dentro de sus pretensiones invoca como adquiridos dentro de su relación con el finado, indican los demandados que fueron adquiridos durante el matrimonio entre sus padres; por lo que aseguran no deber nada a la demandante.

Aportan pruebas de denuncia penal interpuesta por la señora SHIRLY PAOLA DUNCAN CACERES en contra de la demandante la señora XIOMARA DUQUE MONTAÑO, por los delitos de ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, AMENAZA DE MUERTE, CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR, la cual es de conocimiento por el Fiscal Primero De Unidad Local De Santo Tomas, radicado SPOA N°080016001257202250297.

Los demandados promueven excepciones de fondo, de inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho o falta causa para demandar, inexistencia de la Unidad Marital de hecho, no tener obligación alguna pendiente con la demandante y mala fe, solicitando se declaren probadas ordenando la terminación del proceso y Subsidiariamente solicita suspender el presente proceso hasta que la Fiscal Primero de la Unidad Local de Santo tomas, radicado con el SPOA No. 080016001257202250297, no lo resuelva de fondo, por los delitos de ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, AMENAZA DE MUERTE, CONTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR, DIGNIDAD HUMANA Y ETICA PROFESIONAL, en contra de la demandante y su apoderado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ahora bien, sobre la solicitud que emite el vocero judicial de la parte actora, que va dirigido en que esta falladora, profiera sentencia anticipada, es claro precisar que esta figura se encuentra regulada en el artículo 278 del código general del proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y carencia de legitimación en la causa.

De este modo es preciso indicar que este proceso no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 278 del código general del proceso, toda vez que, aún no se le ha dado trámite a las excepciones de fondo propuestas por los demandados, lo cual procedería luego de haber surtido el emplazamiento herederos indeterminados del finado y de nombrarle curador ad-litem que los represente, actos que no se han ejecutado de manera que el litigio se halle debidamente integrado y proceder a fijar fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, de plano la solicitud invocada por el vocero judicial de la demandante la señora XIOMARA DUQUE MONTAÑO, de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **TENER**, por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los herederos determinados los señores ANGELUS GELINER DUNCAN CACERES, DIANA MILENA DUNCAN CACERES, SHIRLY PAOLA DUNCAN CACERES.
3. Por secretaría si aún no se ha hecho, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARAMI RAFAEL DUNCAN ROMERO., conforme fue ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 17/09/2021. Vencido el término del mismo, si nadie comparece al despacho, nómbréseles curador ad-litem para que los represente dentro de este proceso.
4. Respecto a las excepciones de fondo propuestas en su debida oportunidad se surtirá el respectivo traslado en la forma indicada en el artículo 370 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.